

## TEXTO VIGENTE

Última reforma publicada en el P.O. No. 119 del 26 de Septiembre de 2018.

Publicado en el P.O. No. 108 del 07 de Septiembre de 2020.

### DECRETO NO. 563

## LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS DEL ESTADO DE SINALOA

### TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

#### CAPÍTULO ÚNICO

**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público y social y tiene por objeto la aplicación del artículo 134 de la Constitución Política De los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 155 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa en materia de planeación, programación, cálculo, diseño, presupuesto, contratación, adjudicación, gasto, ejecución, supervisión, conservación, mantenimiento, demolición y control de contrataciones de obras públicas, así como de los servicios relacionados con las mismas, que realicen:

- I. Los poderes de El Gobierno del Estado. El Ejecutivo, a través de la administración pública estatal y paraestatal; el legislativo y judicial, por conducto de sus entidades administrativas facultadas por esta Ley y su reglamento, respectivamente;
- II. Los Ayuntamientos, a través de las entidades de la administración pública municipal y paramunicipal;
- III. Los organismos constitucionalmente autónomos;
- IV. Las demás dependencias, organismos, entidades e instituciones facultadas por esta Ley.

En los términos de la fracción I, cuando se trate de empresas de participación estatal y fideicomisos, solo podrán contratar obra o servicios relacionados con las mismas, siempre que el socio mayoritario o fideicomitente sea el Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado.

En el caso de los Ayuntamientos, conforme a la fracción II, cuando se trate de empresas de participación mayoritaria o fideicomisos, solo podrán contratar obra o servicios relacionados con las mismas, siempre que el socio mayoritario o fideicomitente sea el Municipio.

Cuando las obras públicas, así como los servicios relacionados con las mismas, se ejecuten total o parcialmente con recursos financieros provenientes del presupuesto del gobierno federal, conforme a los convenios que celebre el Estado de Sinaloa con la Federación y, en su caso, con los Municipios del propio Estado, se aplicará la legislación federal en la materia y los términos establecidos en los convenios.

**Artículo 129.** Las controversias que se deriven de la interpretación o aplicación de la presente Ley o de los contratos celebrados conforme a ésta, serán resueltos en los términos de esta Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables. (Ref. Según Dec. No. 456, publicado en el P.O. No. 108 del 07 de Septiembre de 2020).

## **TÍTULO DÉCIMO PADRÓN DE CONTRATISTAS**

### **CAPÍTULO ÚNICO**

**Artículo 130.** Las instituciones llevarán un Padrón de Contratistas en el que se clasificarán a las personas inscritas en los mismos, de acuerdo con su especialidad y capacidad técnica y económica. Dicha clasificación deberá considerarse en la convocatoria y en los procedimientos de contratación de las obras públicas a los que se refiere esta Ley. (Ref. Según Dec. No. 456, publicado en el P.O. No. 108 del 07 de Septiembre de 2020).

La relación de personas inscritas en el Padrón de Contratistas será del conocimiento de las dependencias, entidades y del público en general.

Las Contratantes sólo podrán celebrar contratos de obra pública y servicios relacionados con las mismas con las personas inscritas en el Padrón de Contratistas cuyo registro esté vigente el órgano interno de control resolverá los casos de excepción de conformidad con esta Ley. (Ref. Según Dec. No. 456, publicado en el P.O. No. 108 del 07 de Septiembre de 2020).

**Artículo 131.** Las personas interesadas en inscribirse en el Padrón de Contratistas deberán solicitarlo por escrito ante la Secretaría o ante el Municipio que corresponda, debiendo proporcionar, según se trate de personas físicas o morales, la siguiente información y documentos:

- I. Datos generales del interesado;
- II. Señalamiento de domicilio para oír y recibir notificaciones en la capital del Estado o en la cabecera municipal respectiva;
- III. Tratándose de personas morales, acta constitutiva y sus respectivas modificaciones, en su caso;
- IV. Experiencia y especialidad mínima de un año en materia de construcción y en su caso en la prestación de servicios relacionados con la misma; de la empresa o responsable técnico, y en su caso en la prestación de servicios con la misma, salvo que las personas declaren no haber obtenido un contrato previo de obra pública o de servicios relacionados con las mismas y acrediten haberse constituido legalmente en los seis meses previos a su inscripción en el Padrón, en cuyo caso no les será exigible el requisito referente a la experiencia laboral específica a que se refiere esta fracción, siempre y cuando el monto del contrato no exceda 500 unidades el valor de la unidad medida de actualización elevado al

mes (Ref. Según Dec. No. 456, publicado en el P.O. No. 108 del 07 de Septiembre de 2020).

- V. Acreditar la capacidad técnica, recursos humanos, económicos, administrativos y financieros;
- VI. Acreditar disponibilidad de maquinaria y equipo necesarios;
- VII. Constancia de inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes;
- VIII. Constancia de registro patronal ante el Instituto Mexicano del Seguro Social y el Instituto de Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores;
- IX. Constancia de capacitación del personal expedida por algún instituto, organismo o institución acreditada por la autoridad competente; y,
- X. Los demás documentos e información que se consideren necesarios, conforme a los lineamientos previstos en esta Ley. (Ref. Según Dec. No. 456, publicado en el P.O. No. 108 del 07 de Septiembre de 2020).

No será requisito para inscribirse en el Padrón de Contratistas ser miembro de alguna cámara, asociación, colegio de profesionistas u órgano equivalente.

Los recursos económicos y financieros se deberán comprobar con la última declaración anual formulada ante la autoridad hacendaria competente o con el balance correspondiente, que comprenda hasta el mes anterior a la fecha de solicitud de registro. (Ref. Según Dec. No. 456, publicado en el P.O. No. 108 del 07 de Septiembre de 2020).

**Artículo 132.** El registro en el Padrón de Contratistas tendrá una vigencia indefinida. Las instituciones podrán verificar dentro de un plazo de diez días hábiles, la información que los contratistas hubieren aportado para la obtención de su registro, y en su caso requerir por la presentación de algún documento no presentado o bien, las aclaraciones pertinentes a la información rendida en un plazo no mayor de tres días hábiles. (Ref. Según Dec. No. 456, publicado en el P.O. No. 108 del 07 de Septiembre de 2020).

La inscripción causará los derechos que se establezcan en las disposiciones fiscales correspondientes.

Los integrantes del Padrón de Contratistas tendrán la obligación de actualizar la información que haya sufrido cambios con relación al expediente inicial anualmente, en caso de no cumplir con dicho requerimiento, podrán ser requeridos por una sola ocasión por la institución. (Ref. Según Dec. No. 456, publicado en el P.O. No. 108 del 07 de Septiembre de 2020).

**Artículo 133.** Las instituciones, dentro del término de diez días hábiles contados de la fecha de recepción de la solicitud, o en su caso, a partir de la fecha en que se hubiere dado cumplimiento al requerimiento resolverán sobre la inscripción en el Padrón de Contratistas. (Ref. Según Dec. No. 456, publicado en el P.O. No. 108 del 07 de Septiembre de 2020).